



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

2009 FEB 15 041

## RESOLUCION NO. 5330

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993 Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 4741 de 2005 y las Resoluciones 1170/97, 1188 de 2003 y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante los conceptos técnicos números 20323 del 29 de diciembre de 2008 y 5262 del 25 de marzo de 2010, la Sudirección del recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente determinó que la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A./ESTACION DE SERVICIO TERPEL CRUZ ROJA**, con NIT 830095213-0, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 67B-05, Teléfono 3293011, de la localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por la señora **SILVIA HELENA ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 51615762 o quien haga sus veces, presuntamente incumplía la normatividad ambiental, razón por la cual se le inició proceso sancionatorio ambiental por presuntamente transgredir lo dispuesto en lo dispuesto en la Resolución 1758 del 28/07/05 artículo segundo, el Decreto 4741 de 2005 artículos 5 y 10 literal b), Resolución 1170 de 1997 artículo 29, 30, 32 y la Resolución 1188 de 2003 artículo 6 literal e).



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION NO. 5330**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la valoración técnica pertinente cuyos resultados obran en el Concepto Técnico No. 5262 del 25 de marzo de 2010, el cual establece lo siguiente:

**"(...) 6. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<b>JUSTIFICACION</b>	
El establecimiento EDS Terpel Cruz Roja, actualmente no da cumplimiento a la resolución 1758 del 28/06/0, por cuanto no remitió los resultados de la caracterización de vertimientos correspondientes al año 2007, los resultados del año 2009 fueron remitidos en el mes de diciembre cuando debieron ser presentados en el mes de julio, adicionalmente el informe presentado no contiene el capítulo de conclusiones y recomendaciones.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
<b>JUSTIFICACION</b>	
El establecimiento actualmente no de cumplimiento a la totalidad de las obligaciones establecidas para los generadores de residuos peligrosos contenida en el Decreto 4741 de 2005, específicamente en lo relativo a caracterizar la peligrosidad de todos los desechos peligrosos generados en la EDS, por cuanto el plan presentado en el desarrollo de la visita no contempla el material absorbente o aquel que pueda entrar en contacto con los RESPEL, adicionalmente en el área de lavado se generan lodos que podrían contener componentes de hidrocarburos, de los cuales actualmente se desconoce su sitio y método de disposición final.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
<b>JUSTIFICACION</b>	
El establecimiento EDS Terpel Cruz Roja, actualmente no cumple con la totalidad de las obligaciones referentes al tema de aceites usados, establecidas en la resolución 1188/03, por cuanto no mantiene fija la hoja de seguridad de los aceites usados ni cuenta con las señales de "prohibido fumar" y "almacenamiento de aceite usado".	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O	NO





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION NO. 5330**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ESTABLECIMIENTOS AFINES	JUSTIFICACION
	<p>El establecimiento no da cumplimiento a la totalidad de las obligaciones referentes al tema de almacenamiento y distribución de combustibles, establecidas en la resolución 1170 de 1997, por cuanto en el desarrollo de la visita se pudo observa que el establecimiento realiza parqueo temporal de vehículos sobre el área de almacenamiento de combustibles, adicionalmente no se ha dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones de la licencia ambiental, toda vez que no se ha remitido los monitoreos propuestos semestralmente para los pozos ni se han presentado los certificados de capacitación al personal en lo ireferente al uso del celular en las áreas de almacenamiento y distribución de combustibles.</p>

**7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

.....

7.5 Se sugiere al área jurídica adelantar las acciones que considere pertinentes, considerando que la Organización Terpel, ha presentado incumplimiento reiterado a las obligaciones establecidas en la resolución 768 del 24/12/02, por la cual se le otorgó licencia ambiental para la construcción de la EDS Terpel Cruz Roja. (...)"

Que el citado concepto técnico, relacionó algunas actividades que debe cumplir la sociedad, las cuales se enunciarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

5330

RESOLUCION NO. \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que la obligación que el artículo 80 *ibídem* le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que respecto de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en consecuencia se surtirá en este acto administrativo la imposición de medida preventiva consistente en **AMONESTACION ESCRITA** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la ley 1333 de 2009, a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A./ESTACION DE SERVICIO TERPEL CRUZ ROJA**, con NIT 830095213-0, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 67B-05, Teléfono 3293011, de la localidad de Engativá de esta ciudad, conforme lo establecido en el Artículo 36 de la precitada ley.

Que es función de esta Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes presuntamente infrinjan la normatividad ambiental y/o generen un daño al medio ambiente.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan, conforme se establece en la Sentencia T-254 de 1993, que en parte pertinente sostiene:

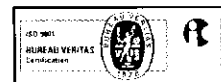
*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION NO. 5330**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (...)"*

Que como se expone en la sentencia citada toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de la actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION NO. **5330**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que en consideración a lo expuesto en el concepto técnico No. 5262 del 25 de marzo de 2010, la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A./ESTACION DE SERVICIO TERPEL CRUZ ROJA**, con NIT 830095213-0, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 67B-05, Teléfono 3293011, de la localidad de Engativá de esta ciudad, presuntamente incumple las disposiciones contenidas en lo dispuesto en la Resolución 1758 del 28/07/05 artículo segundo, el Decreto 4741 de 2005 artículos 5 y 10 literal b), Resolución 1170 de 1997 artículo 29, 30, 32 y la Resolución 1188 de 2003 artículo 6 literal e).

Que como corolario de lo anterior este Despacho en aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente, impondrá en la parte resolutoria del presente acto administrativo medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA**, lo anterior teniendo en cuenta que se encuentran comprobada la necesidad de imponer la mencionada medida, en procura de evitar deterioros a los recursos naturales del Distrito Capital y ejercer el control correspondiente sobre los industriales que operan dentro del Distrito Capital.

Que para efectos de la imposición de medidas preventivas se estará a lo dispuesto por el artículos 34 de la ley 1333 de 2009, donde se precisa que los costos de imposición de las medidas preventivas correrán por cuenta del infractor, y el artículo 36 de la ley mencionada encontrando oportuno fijar como medida la **AMONESTACION ESCRITA**, al encontrarse consecuente, proporcional y razonable con la presunta infracción normativa en que se puede estar incurriendo, y en procura de prevenir los efectos dañinos que sobre los recursos naturales se pudieran ocasionar.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION NO. 5330**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que según la causa que la originó, la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION NO. **5330**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera **que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.**

Que considerando la necesidad de prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atenten contra el medio ambiente o la salud pública, debe protegerse el medio ambiente como bien jurídico tutelado, en cumplimiento de competencias determinadas por la ley, e imponer medida preventiva, con base en los hechos o circunstancias que constituyen lo que se denomina motivo de policía, que son todos aquellos hechos o circunstancias que en cualquier forma atentan contra el orden público, bien sea en forma directa o como resultado del abuso en el ejercicio del correspondiente derecho o libertad.

La función de policía que ejerce esta Secretaría, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

*"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."*

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad"*







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION NO. 5330

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que genero la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal b) de su artículo 1º:

*"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales que resuelvan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente de fondo administrativos que resuelvan de fondo los procesos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan. (...)"*

En consecuencia de lo anterior,





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION NO. 5330

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en **AMONESTACION ESCRITA**, a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A./ESTACION DE SERVICIO TERPEL CRUZ ROJA**, con NIT 830095213-0, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 67B-05, Teléfono 3293011, de la localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por la señora **SILVIA HELENA ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía número 51615762 o quien haga sus veces, por presuntamente incumplir las disposiciones contenidas en lo dispuesto en la Resolución 1758 del 28/07/05 artículo segundo, el Decreto 4741 de 2005 artículos 5 y 10 literal b), Resolución 1170 de 1997 artículo 29, 30, 32 y la Resolución 1188 de 2003 artículo 6 literal e), conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Esta medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exigir a la señora **SILVIA HELENA ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía número 51615762 o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A./ESTACION DE SERVICIO TERPEL CRUZ ROJA**, con NIT 830095213-0, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 67B-05, Teléfono 3293011, de la localidad de Engativá, para que en los plazos que se le indican, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo así:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION NO. 5330

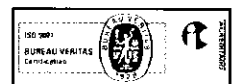
### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### A. EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

1. En cumplimiento de la Resolución 1758 del 28/07/05, por la cual se le otorgó permiso de vertimientos ala EDS, deberá remitir la caracterización de sus vertimientos para la vigencia del año 2007.
2. Se le recuerda que tiene la obligación de incluir en los informes de resultados de las caracterizaciones que remita, un capítulo de Conclusiones y Recomendaciones.
3. Igualmente se le recuerda que tiene como obligación, presentar cada año en el mes de JULIO, la caracterización de sus vertimientos, conforme a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución 1758 del 28 de julio de 2005 por la cual se le otorgó el respectivo permiso de vertimientos.

#### B. EN MATERIA DE RESIDUOS:

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741/05, complementar el Plan de Gestión Integral de Residuos, de tal forma que contenga una descripción del origen, cantidad, peligrosidad y manejo de la totalidad de los residuos peligrosos generados en el establecimiento, se debe incluir el material absorbente, luminarias, lodos generados en los sistemas de tratamientos de los vertimientos, etc.
5. El lodo generado en los sistemas de tratamiento de los vertimientos, el cual puede contener componentes de hidrocarburos, deberá ser dispuesto mediante empresas autorizadas por la autoridad ambiental para el manejo de residuos peligrosos (dispositor autorizado) y deberá presentar las respectivas actas de disposición final de este residuo, en atención al artículo 5 del Decreto 4741 de 2005. En caso de disposición con la empresa de aseo, el generador deberá demostrar ante la autoridad ambiental, en un término máximo de sesenta (60) días calendario, que éste residuo no presenta ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá efectuar una caracterización físico-química a través de un laboratorio acreditado, de acuerdo a lo establecido por el IDEAM MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0062 DE 2007, "Protocolo de caracterización de residuos peligrosos".





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION NO. 5330

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### C. EN MATERIA DE ACEITES USADOS

En cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 1188 de 2003, se otorga un plazo de treinta (30) días calendario, para que presente evidencias del cumplimiento de las siguientes actividades:

6. Instalar y mantener fija y en un lugar visible en el área de almacenamiento de aceites usados, la hoja de seguridad de los aceites usados, incluyendo el listado de los números telefónicos de las entidades a las cuales se debe llamar en caso de presentarse una emergencia. (Anexo 8 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados).
7. Fijar en el sitio de almacenamiento las señales de: "AREA DE ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS" – "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA".

#### D. EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES

8. Se requiere al establecimiento para que de manera inmediata asegure el cumplimiento del Artículo 33 de la Resolución 1170 de 1997, el cual establece que "se prohíbe el paqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio, excepto en las áreas especialmente diseñadas para éste propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente. En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios". Para el efecto, en un término perentorio de quince (15) días calendario, deberá remitir a ésta Secretaría, evidencias del cumplimiento de lo solicitado.
9. En razón a que el establecimiento Terpel Cruz Roja, actualmente no da cumplimiento a la totalidad de las exigencias realizadas en la Resolución 768 del 27/07/02, con la cual se le otorgó licencia ambiental, deberá en un plazo máximo de treinta (30) días calendario dar cumplimiento a las siguientes actividades:



GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION NO. 5330

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- a. Presentar evidencias de la inclusión en el programa de capacitación al personal de la estación, del tema de la operación y uso de los teléfonos celulares durante la permanencia del vehículo en las áreas de suministro de combustible y tomar las medidas de prevención necesarias a fin de disminuir riesgos asociados a la ignición de los vapores de COV's con las ondas electromagnéticas generadas por los teléfonos móviles.
- b. Presentar los informes periódicos que debió remitir cada seis meses, desde el segundo semestre del año 2002 de los monitoreos efectuados en los pozos de monitoreo y observación durante la etapa de operación de la estación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remítase copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Engativá para que ejecute la medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA**, impuesta en el artículo primero conforme a su competencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar le presente acto administrativo a señora **SILVIA HELENA ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía número 51615762, en su condición de representante Legal o quien haga sus veces, de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A./ESTACION DE SERVICIO TERPEL CRUZ ROJA**, con NIT 830095213-0, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 67B-05, Teléfono 3293011, de la localidad de Engativá de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar sobre esta decisión a la Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, para efectos de realizar el respectivo seguimiento.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION NO. 5330

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

130 JUN 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Ma. del Pilar Delgado Rodríguez  
Revisó: Álvaro Venegas Venegas  
Aprobó: Octavio A. Reyes A. - Subdirector del recurso hídrico y del Suelo  
Expediente No. **DM-07-02-722** (en sus comunicaciones citar siempre este número)  
C.T. 5262 DEL 25/03/10  
Radicado 2009ER15041 del 02/04/2009  
Radicado 2009ER62377 del 04/12/2009  
24-06-10



9-06-2011

5330  
Carolina Higuera 30-06-2010  
Administradora

53'122.680 B14  
14 14

Carolina Higuera

53122680  
9-06-10

12:45 P.M  
@VICOR#6713-OT  
3202012

Gustavo Gonzalez